



**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
DE SANTA ANITA**

RESOLUCION DE ALCALDIA N°

287 -2010/MDSA

Santa Anita, **14 OCT 2010**

VISTO:

El expediente S/N de fecha 24.09.2009 presentado por Doña Marisol Juana Diaz Urbina, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 077-2009-GA/MDSA de fecha 28.08.2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Administración a través del acto impugnado declaró improcedente la solicitud de dejar sin efecto la inclusión del nombre de la recurrente dentro de la relación del personal que participó en los actos indisciplinarios que forman parte del acta de verificación de fecha 29.11.2006.

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 207.2° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios, entendiéndose éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 134° de la acotada Ley, se tiene que el recurso administrativo de apelación formulado por la administrada ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar.

Que, la administrada, fundamenta su recurso en que la resolución impugnada afecta el principio de legalidad, el debido proceso, y el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, toda vez que no se habría llevado a cabo el respectivo procedimiento administrativo para incluirla en la relación del personal que participó en los actos indisciplinarios de fecha 29.11.2006, ya que no se ha recabado la documentación pertinente que sustente la supuesta ausencia de la recurrente en su puesto laboral el día de los hechos, ni se le ha otorgado plazo alguno para presentar los descargos respectivos, dando lugar a que se le imponga una sanción administrativa, sin que la oficina de personal determine con precisión la falta en la que incurrió.

Que, mediante Informe N° 020-2007-SGP-GA/MDSA de fecha 08.01.2007 la Subgerencia de Personal señala que cuando ocurrieron los hechos del 29.11.2006 se redactó un acta en el que se dejó constancia de los actos de indisciplina y de la interrupción de las labores por algunos servidores de la Municipalidad, quienes habrían abandonado sus puestos de trabajo y entre los que supuestamente se encontraba la recurrente, agregando que dicha acta fue suscrita por el Gerente del Órgano de Control Interno – OCI, el Gerente General, el Subgerente de Personal y el Gerente de Administración.

Que, asimismo, cabe señalar que las razones de la improcedencia de la solicitud de la recurrente se fundamentan en el contenido del acta al que se hace referencia en el anterior párrafo, en la que se dejó constancia que la recurrente habría participado en los actos de indisciplina acontecidos el 29.11.2006, motivo por el cual fue amonestada, sin que la recurrente, en base a lo establecido en el artículo 162.2° de la Ley N° 27444, haya aportado pruebas o formulado alegaciones que desvirtúen dicha decisión.

Que, al respecto, conviene precisar que aportar y actuar los medios probatorios tendientes a verificar la verdad material de los hechos es eventualmente interés de los afectados por el acto a dictarse, pero por sobre todo y aún sin que medie pedido u ofrecimiento de parte, resulta una obligación para la propia administración en virtud del deber de oficialidad imperante en el procedimiento administrativo, así acontece, por ejemplo, en los procedimientos iniciados de oficio. De este modo existe un comportamiento de la administración destinado a averiguar los hechos o darle certeza, ya que esos hechos y sus alcances una vez constatados servirán de fundamento para su resolución.

Que, la aplicación de la oficialidad al aspecto probatorio impone a la administración: la obligación de verificar y probar los hechos que se imputan o que han de servir de base a la resolución del procedimiento, así como la obligación de proceder a la realización de la actividad probatoria cuando lo requiera el procedimiento. Por lo general los administrados no tienen el deber de probar, salvo en procedimientos especiales donde las normas legales expresamente pueden imponerles esa obligación. Si recae sobre ellos la carga, como imperativo del propio interés, no tiene la trascendencia que tiene en el proceso judicial ni la esencia de una obligación jurídicamente exigible.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA**

Que, de la revisión de los documentos anexados y de los descargos formulados por la administrada, se advierte que en el caso materia de análisis se impuso una sanción administrativa a la recurrente únicamente en base a la relación de servidores que supuestamente intervinieron en los actos del 29.11.2006 y que forman parte del acta de verificación, sin haberse realizado los actos tendientes a recabar el descargo de la recurrente respecto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni la documentación pertinente que sustente la supuesta ausencia de ésta en su puesto laboral el día de los hechos, vulnerándose de esta manera el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, dentro de este contexto, a fin de no generar malestar en la recurrente quien ve afectado su derecho por la sanción administrativa impuesta por un hecho del que alega no fue partícipe, y en aplicación del principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la citada Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; conviene anotar que la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo y el principio de autotutela, que establecen que ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones al afectar derechos subjetivos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

Que, siendo ello así, al haberse advertido sobre la Resolución Gerencial N° 077-2009-GA/MDSA, la existencia de vicios que motivan su nulidad, a razón de lo establecido en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, y a efectos de evitar que los hechos acontecidos afecten el ambiente laboral en el que se viene desempeñando la recurrente, en el caso que nos ocupa procede declarar la nulidad de la citada resolución gerencial, y en consecuencia dejarla sin efecto.

Que, con Informe N° 492-2010-GAJ/MDSA la Gerencia de Asesoría Jurídica luego de la evaluación correspondiente opina por que se declare fundado el recurso administrativo de apelación presentado por Doña Marisol Juana Diaz Urbina, contra la Resolución Gerencial N° 077-2009-GA/MDSA de fecha 28.08.2009 y en consecuencia dejar sin efecto la sanción impuesta a la recurrente por su participación en los actos indisciplinarios de fecha 29.11.2006.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, y en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Doña Marisol Juana Diaz Urbina, contra la Resolución Gerencial N° 077-2009-GA/MDSA de fecha 28.08.2009, en consecuencia: **dejar sin efecto** la sanción impuesta a la recurrente por su participación en los actos indisciplinarios de fecha 29.11.2006 por los considerandos antes señalados.

Artículo Segundo.- De conformidad con el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Administración, el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
PEDRO MOISÉS RIVADENEYRA ARANGOITIA
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
LEONOR CHUMBIMUNE CAJAHUARINGA
ALCALDESA